

## MCO 4.13

### Medida de Conservación y Ordenamiento para el Manejo de Pesquerías Nuevas y Exploratorias en el Área de la Convención de la OROP-PS

---

#### ***La Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur:***

*RECORDANDO* el Artículo 22 de la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur (la Convención) que establece que una pesquería que no ha sido sometida a pesca o que no ha sido sometida a pesca con un tipo en particular de aparejo o técnica durante diez o más años estará disponible como pesquería o disponible para pesca con ese tipo de aparejo o esa técnica sólo cuando la Comisión haya adoptado Medidas Precautorias preliminares de Conservación y Ordenamiento (MCO) con respecto a esa pesquería y, según corresponda, a las especies incidentales y asociadas o dependientes, y medidas adecuadas para proteger el ecosistema marino de esas pesquerías del impacto adverso de las actividades de pesca.

*RECONOCIENDO* que los Artículos 3(1)(a)(i) y (ii) de la Convención requieren que la Comisión, al hacer efectivo los objetivos de la Convención, adopte MCO que consideren las mejores prácticas internacionales y que protejan el ecosistema marino, particularmente aquellos ecosistemas que tienen tiempos de recuperación prolongados luego de la alteración;

*RECONOCIENDO ADEMÁS* que los Artículos 3(1)(b) y (2) de la Convención requieren que la Comisión aplique el enfoque precautorio y el enfoque ecosistémico a los recursos pesqueros en virtud del mandato de la Convención;

*ATENDIENDO* la Resolución 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), la cual pide a las OROP evaluar, de acuerdo con la mejor información científica disponible, si las actividades de pesca de fondo individuales tendrían impactos adversos importantes en los ecosistemas marinos vulnerables, y garantizar que si se evalúa que estas actividades tendrían impactos adversos importantes, serán manejadas para prevenir tales impactos, o no serán autorizadas para proceder;

*AENDIENDO ADEMÁS* que la Resolución 64/72 de la AGNU que llama a las OROP establecer e implementar protocolos adecuados para la implementación de la Resolución 61/105 de la AGNU, incluyendo definiciones de lo que constituye una evidencia de un encuentro con un EMV, en especial niveles de umbral y especies indicadoras; e implementar las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO (FAO, 2009; Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas de la FAO) para ordenar de manera sustentable las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables (EMV);

*RECONOCIENDO* los párrafos 16(a) y (b) de la MCO 4.03 (2016) sobre el Ordenamiento de la Pesca de Fondo en el Área de Convención de la OROP-PS que prevén la realización de actividades de pesca de fondo cuando un Miembro o Parte Cooperante No Contratante (PCNC) no tiene una

huella de pesca de fondo, o, fuera de la huella de pesca de fondo de un Miembro o PCNC;

*ATENDIENDO* los requisitos contenidos en la MCO 4.03 (2016) sobre el Ordenamiento de la Pesca de Fondo en el Área de la Convención de la OROP-PS que establece un número de obligaciones para los Miembros y PCNC que tengan la intención de autorizar a las naves de su pabellón a participar en cualquier actividad de pesca de fondo en el Área de la Convención;

*ACORDANDO* que no se debe permitir que las pesquerías nuevas y exploratorias se expandan más rápido que la adquisición de información necesaria para asegurar que la pesquería pueda y se desarrolle de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 2 de la Convención;

*ADOPTA* la siguiente MCO de acuerdo con los Artículos 8, 20 y 22 de la Convención.

#### **OBJETIVO**

1. Esta MCO detalla el marco que regirá el ordenamiento de pesquerías nuevas y exploratorias en el Área de la Convención de la OROP-PS. Esta MCO tiene por objetivo asegurar que se disponga de la información suficiente para evaluar el potencial a largo plazo de las pesquerías nuevas y exploratorias, para asistir en la formulación de las recomendaciones de ordenamiento, para evaluar los posibles efectos en las poblaciones objetivo y especies no objetivo y asociadas o dependientes, para asegurar que los recursos pesqueros nuevos y exploratorios se desarrollen sobre una base precautoria y gradual y para promover el ordenamiento sostenible de las pesquerías nuevas y exploratorias.

#### **APLICACIÓN**

2. En adelante en esta MCO, “pesquerías nuevas y exploratorias” se denominarán como “pesquerías exploratorias”.
3. Esta MCO aplica a toda actividad en pesquerías exploratorias, como se define en esta MCO, en el Área de la Convención.

#### **INTERPRETACIÓN**

4. Para propósitos de esta MCO, una pesquería es una "pesquería exploratoria":
  - a) si no ha sido sometida a pesca en los diez años anteriores; o
  - b) para los propósitos de pesca con un tipo en particular de aparejo o técnica, si no ha sido sometida a pesca con aquel tipo particular de aparejo o técnica en los diez años anteriores; o
  - c) si se ha realizado pesca en esa pesquería en los diez años anteriores en virtud de esta MCO, y aún no se ha adoptado una decisión de acuerdo con los párrafos 23 y 24 de esta MCO ya sea para cerrar u ordenar la pesquería como una pesquería establecida.

#### **REQUISITOS PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS**

5. Cualquier Miembro o PCNC que solicite permiso para una nave que enarbole su pabellón opere en una pesquería exploratoria, o para pescar en una pesquería exploratoria con un tipo en particular de aparejo o técnica que no se ha utilizado en esa pesquería en los diez

años anteriores; deberá, en no menos de 60 días antes de la reunión anual del Comité Científico:

- a) presentar una solicitud al Comisión para autorizar que una nave o naves que enarbolan su pabellón operen en esa pesquería exploratoria. Esta solicitud deberá incluir información que satisfaga lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del Anexo 1 de la MCO 4.05 (Registro de Naves; 2016);
- b) preparar y presentar un Plan de Operación de Pesca al Comité Científico. El Plan de Operación de Pesca deberá incluir la siguiente información, en la medida que se encuentre disponible:
  - i. una descripción de la pesquería exploratoria, que incluya área, especies objetivo, métodos de pesca propuestos, límites máximos de captura propuestos y cualquier distribución de ese límite de captura entre áreas o especies;
  - ii. especificación y una descripción completa de los tipos de aparejos de pesca a utilizar, incluyendo cualquier modificación realizada en éstos con el fin de mitigar los efectos de la pesca propuesta sobre las especies no objetivo y asociadas o dependientes o sobre el ecosistema marino en el que tiene lugar la pesquería.
  - iii. el período de tiempo que abarca el Plan de Operación de Pesca (hasta un período máximo de tres años);
  - iv. Cualquier información biológica sobre la especie objetivo mediante investigación exhaustiva o cruceros de estudio, tales como datos de distribución, abundancia, demográficos e información sobre la identidad de la población;
  - v. detalles de las especies no objetivo y asociadas o dependientes y el ecosistema marino en el que tiene lugar la pesquería, la medida en la que se podrían ver afectadas por la actividad pesquera propuesta y cualquier medida que se tomara con el fin de mitigar estos efectos;
  - vi. el efecto acumulativo anticipado de toda la actividad pesquera en el área de la pesquería exploratoria si procede;
  - vii. información de otras pesquerías en la región o pesquerías similares en otros lugares que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial de la pesquería exploratoria pertinente, en la medida en que el Miembro o PCNC es capaz de proporcionar esta información;
  - viii. si la actividad pesquera propuesta es la pesca de fondo, como se define en la MCO 4.03 (Pesca de Fondo; 2016), la evaluación del impacto de las actividades pesqueras de fondo de las naves que enarbolan su pabellón, preparada de acuerdo a los párrafos 10 y 11 de la MCO 4.03 o los párrafos 16 y 17 de la MCO 4.03, si procede; y
  - ix. cuando una Organización Regional de Ordenamiento Pesquero adyacente o una organización similar también ordene la especie objetivo, una descripción de tal pesquería aledaña suficiente para permitir que el Comité Científico formule sus recomendaciones de acuerdo con el párrafo 8.
- c) proporcionar un compromiso en su propuesta para aplicar el Plan de Recopilación de

Datos para la pesquería exploratoria desarrollada de acuerdo con el párrafo 9 si la Comisión aprueba la pesca de conformidad con el Plan de Operaciones de Pesca.

6. Los requisitos en el párrafo 5 se considerarán como una propuesta para la próxima reunión anual de la Comisión y se pondrán a disposición de todos los Miembros y PCNCs de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

## **CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO**

### *Planes de Operaciones de Pesca*

7. El Comité Científico, en su reunión anual, deberá considerar todos los Planes de Operaciones de pesca entregados de acuerdo con el párrafo 5, toda la información proporcionada de conformidad con un Plan de Recopilación de Datos y cualquier otra información pertinente.
8. El Comité Científico proporcionará recomendaciones y asesoría a la Comisión en cada Plan de Operaciones de Pesca sobre los siguientes temas, cuando proceda:
  - a) estrategias de ordenamiento o planes para recursos pesqueros;
  - b) puntos de referencia, incluidos puntos de referencia precautorios según lo descrito en el Anexo II del Acuerdo de 1995;
  - c) un límite de captura precautorio adecuado;
  - d) los efectos acumulativos de toda la actividad pesquera en el área de la pesquería exploratoria;
  - e) el efecto de la pesca propuesta en el ecosistema marino;
  - f) la suficiencia de la información disponible para informar el nivel de precaución necesario y el grado de certidumbre con el que se proporciona el asesoramiento del Comité Científico;
  - g) el grado en que es probable que el enfoque descrito en el Plan de Operaciones de Pesca asegure que la pesquería exploratoria se desarrolle de manera consistente como una pesquería exploratoria, y consistentemente con los objetivos del Artículo 2 de la Convención; y
  - h) en lo que se refiere al Plan de Operaciones de Pesca que propone cualquier actividad de pesca de fondo, asesoramiento y recomendaciones de acuerdo con el párrafo 12 de la MCO 4.03 (Pesca de Fondo; 2016).<sup>1</sup>

### *Planes de Recopilación de Datos*

9. Cuando se considera un Plan de Operaciones de Pesca entregado de acuerdo con el párrafo 5 de esta MCO en lo que se refiere a una pesquería exploratoria que cumpla con la definición del párrafo 4(a) o (b) de esta MCO, el Comité Científico deberá desarrollar un

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, el objetivo se refiere a que cuando una actividad pesquera propuesta corresponde al ámbito tanto de esta medida como de la MCO 4.03 (Pesca de Fondo; 2016), los requerimientos de cada medida se aplicarán de manera acumulativa. Sin embargo, se prevé que el Comité Científico será capaz de evaluar la actividad pesquera propuesta en relación con los requerimientos presentes en cada medida al mismo tiempo. El mismo enfoque también aplicaría a la consideración de la Comisión de la actividad pesquera propuesta.

Plan de Recopilación de Datos en cuanto a esa pesquería exploratoria que debe incluir requerimientos de investigación, cuando proceda. El Plan de Recopilación de Datos deberá identificar y describir los datos necesarios y cualquier acción de investigación operacional necesaria para obtener datos de la pesquería exploratoria con el fin de permitir una evaluación de la población, la factibilidad de establecer una pesquería y los efectos de la actividad pesquera en especies incidentales, asociadas o dependientes y el ecosistema marino en el que la pesquería tiene lugar. El Comité Científico revisará y actualizará el Plan de Recopilación de Datos para cada pesquería exploratoria anualmente cuando proceda.

10. El Plan de Recopilación de Datos requerirá, según proceda:
  - a) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales relacionados para llevar a cabo las evaluaciones descritas en el párrafo 24;
  - b) las fechas en las que se deben entregar los datos a la Comisión;
  - c) un plan para direccionar el esfuerzo pesquero en una pesquería exploratoria con el fin de permitir la adquisición de datos pertinentes para evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones capturadas, incidentales y asociadas y dependientes y la probabilidad de efectos adversos;
  - d) según proceda, un plan para la adquisición de cualquier otro dato de investigación obtenido por las naves pesqueras, incluidas las actividades que puedan requerir actividades de cooperación de los observadores científicos y la nave, que pueda requerir el Comité Científico para evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones capturadas, incidentales y asociadas y dependientes y la probabilidad de efectos adversos; y
  - e) una evaluación de las escalas de tiempo involucradas en la determinación de las respuestas de las poblaciones capturadas, dependientes o relacionadas con las actividades pesqueras.

#### **CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO Y DE CUMPLIMIENTO**

11. El Comité Técnico y de Cumplimiento deberá considerar cualquier Plan de Operaciones de Pesca entregado de acuerdo con el párrafo 5 y cualquier asesoramiento del Comité Científico al respecto y proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Comisión sobre acuerdos de ordenamiento adecuados, inclusive dadas las obligaciones presentes en la MCO 4.03 (Pesca de Fondo; 2016), según proceda.

#### **CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN**

12. En su reunión anual, la Comisión deberá considerar todos los Planes de Operaciones de Pesca entregados según lo establecido en el párrafo 5, cualquier asesoramiento o recomendaciones proporcionadas por el Comité Científico y el Comité Técnico y de Cumplimiento de acuerdo a los párrafos 8 y 11, y cualquier obligación aplicable en virtud de la MCO 4.03 (Pesca de Fondo; 2016) en relación con la actividad pesquera propuesta. Sobre la base de esta consideración, la Comisión deberá decidir en cuanto a si aprobar las capturas en la pesquería exploratoria de conformidad con el Plan de Operaciones de Pesca y por qué período de tiempo, hasta un período máximo de tres años. Si la Comisión

aprueba la captura de acuerdo con el Plan de Operaciones de Pesca deberá adoptar una MCO en relación con la pesquería exploratoria que incluirá un límite de captura precautoria y cualquier otra medida de ordenamiento que la Comisión considere adecuada.

13. La Comisión podrá modificar un Plan de Operaciones de Pesca, de ser necesario, antes de aprobar la captura.
14. La pesquería exploratoria sólo se abrirá a aquellas naves que se encuentren equipadas y configuradas para cumplir con todas las MCO pertinentes.

#### **ACTIVIDAD PESQUERA**

15. Los Miembros y PCNC no permitirán que las naves que enarbolan su pabellón capturen en una pesquería exploratoria sin la aprobación de la Comisión.
16. Los Miembros y PCNC deberán asegurar que cualquier nave que enarbole su pabellón sólo capture en una pesquería exploratoria de conformidad con el Plan de Operaciones de Pesca preparado y aprobado en relación con la actividad pesquera propuesta para aquella nave.
17. Los Miembros y PCNC deberán asegurar que cuando las naves que enarbolan su pabellón pesquen en una pesquería exploratoria, los datos solicitados en el Plan de Recopilación de Datos se entreguen a la Comisión. Esos datos se proporcionarán de acuerdo con la norma pertinente establecida en la MCO 4.02 (Estándares de Datos; 2016). A los Miembros y PCNC cuyas naves participan en una pesquería exploratoria se les prohibirá pescar en la pesquería exploratoria pertinente si los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos no se han entregado a la Comisión para la temporada más reciente en la que tuvo lugar la pesca, hasta que la información pertinente se haya entregado a la Comisión y el Comité Científico tenga la oportunidad de revisar aquellos datos.
18. Los Miembros y PCNC cuyas naves participan en una pesquería exploratoria deberán asegurar que cada nave que enarbola su pabellón lleve uno o más observadores independientes suficientes para recopilar datos de conformidad con el Plan de Recopilación de Datos.
19. Ninguna de las obligaciones presentes en esta medida exime a un Miembro o PCNC de cumplir con cualquier otra obligación establecida en la Convención o cualquier MCO adoptada por la Comisión.
20. Cualquier actividad pesquera realizada en virtud de esta MCO no se considerará un precedente para futuras decisiones de asignación.
21. Sin perjuicio del párrafo 16, los Miembros y PCNC tendrán derecho a autorizar la pesca en una pesquería exploratoria por parte de una nave con pabellón no identificada en el Plan de Operaciones de Pesca si una nave especificada en el Plan de Operaciones de

Pesca se vea impedida de pescar por motivos operativos legítimos o cuestiones de fuerza mayor y se proponga una nave de repuesto en virtud de este párrafo. En tales circunstancias el Miembro o PCNC en cuestión deberá informar a la Secretaría y proporcionar de manera inmediata:

- a) detalles completos de la nave con que se pretende el reemplazo;
- b) una relación completa de los motivos del reemplazo y cualquier prueba de apoyo pertinente; y
- c) especificaciones y una descripción completa de los tipos de aparejos a ser utilizados por la nave de reemplazo.

La Secretaría deberá circular esta información a todos los Miembros y PCNC tan pronto como sea posible.

### REVISIÓN

22. Una vez que un Plan de Operaciones de Pesca expira, un Miembro o PCNC podrá preparar un Nuevo Plan de Operaciones de Pesca de conformidad con el párrafo 5.
23. Una vez que una pesquería exploratoria haya operado por 10 años en virtud de esta MCO, cualquier operación futura en aquella pesquería se realizará sólo de conformidad con una MCO adoptada por la Comisión en virtud del párrafo 24 para ordenar aquella pesquería como una pesquería establecida.
24. En cualquier momento si la Comisión está satisfecha que se cuente con la información suficiente:
  - a) para evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo con el fin de informar una estimación del rendimiento potencial de la pesquería exploratoria; y
  - b) para revisar los efectos posibles de la pesquería exploratoria en las especies no objetivo y asociadas o dependientes y el ecosistema marino en el que tiene lugar la pesquería; y
  - c) para permitir que el Comité Científico formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los acuerdos de ordenamiento adecuados

la Comisión podrá adoptar una decisión, sobre la solicitud de cualquier Miembro, de ordenar la pesquería como una pesquería establecida.

25. Esta medida se revisará en la reunión anual de la Comisión en 2019. Dicha revisión deberá considerar, *inter alia*, el asesoramiento más reciente del Comité Científico sobre pesquerías exploratorias.